

Montevideo, marzo 19 de 1953.-

Señor Juez

PODER JUDICIAL

MA CORTE DE JUSTICIA

IRVASE CITAR

Tengo el agrado de llevar a su conocimiento, a sus efectos, la Acordada N° 3196 / dictada por la Suprema Corte de Justicia, que se transcribe:

"N° 3.196.- En Montevideo, a diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, / compuesta de los Señores Ministros doctores don Francisco Gamarra.- Presidente.- don Alvaro F. Macedo.- don Rivera Astigarraga y don Manuel / López Esponda, por ante el infrascripto Secretario, DIJO: que estimando conveniente, promover, para el mejor servicio público, la agilización de los procedimientos en asuntos de materia civil cuyo conocimiento compete a los Jueces de / Paz; que siendo útil a esta finalidad la uniformación, simplificación y generalización de ciertas prácticas de estilo, así como la prohibición de otras reputadas inconvenientes; la reiteración y reforma de acordadas en vigor; y la adopción de disposiciones que permitan reunir elementos de juicio para dictar en lo futuro medidas coadyuvantes al fin enunciado; teniendo presente los términos del informe elevado por la Comisión creada al efecto por auto acordado de fecha 5 de noviembre de 1952.- Y en ejercicio de las facultades constitucionales de superintendencia que a esta Corte competen.- DISPONE:
"I.- de las conciliaciones.-
"Art° I°.- Reitérase el estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada N° 2.755 de 8 de agosto de 1948, declarándose, a los efectos de la misma, que todo señalamiento recaído fuera del término de diez días, se entenderá omisión pasible de corrección disciplinaria.-

ircular N°8
ilitación
rocedimien-
os Asuntos
iviles Juz-
ados de Paz

"Art° 2°.- Los Jueces de Paz del departamento de Montevideo, expedirán los testimonios de las actas respectivas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de formulación del pedido.- Su incumplimiento se reputará omisión sujeta a la corrección del artículo anterior.-

"Art° 3°.- La expedición de dichos testimonios se hará constar mediante dos notas insertas al pie del acta respectiva: una, conteniendo la fecha de solicitud del testimonio, el número de sellado presentado, la firma del interesado y las iniciales del funcionario receptor; la otra conteniendo la fecha de entrega, firma del interesado e iniciales del funcionario expedidor.-

"Art° 4°.- Los Jueces de Paz del Departamento de Montevideo llevarán dos libros de conciliaciones: uno común, en el cual se extenderán los comparendos y el otro impreso, en el que se asentarán las actas en rebeldía.- Para la expedición de los testimonios de estas últimas actas podrán ser utilizadas fórmulas impresas.- II.- Del régimen de tributos.-

"Art° 5°.- A los efectos de practicar la citación a conciliación, los Jueces de Paz se abstendrán de requerir o percibir de los interesados, timbres, sellados o cualquiera otra contribución.-

"Art° 6°.- Fuera de las oportunidades señaladas por el artículo 10 de la Ley N° 11.462, los Jueces de Paz se abstendrán de requerir o percibir sellados de los interesados, por concepto de actuaciones.-

"Art° 7°.- En lo que se refiere al timbre exigido por el artículo 14 de la Ley N° 11.462 y mientras la Administración Central no proveyera de valores especiales, los jueces de Paz deberán admitir su equivalente en timbres de cualquier naturaleza.- III.- Del régimen de notificaciones

"Art° 8°.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, señalase como radio judicial de la ciudad de Montevideo el comprendido entre los límites abarcados por el Bulevar General Artigas, en sus dos tramos, el Río de la Plata y la Bahía de Montevideo.-

"Art° 9°.- A los fines de la determinación de los límites seccionales de cada Juzgado de Paz de Montevideo, los Jueces respectivos elevarán an-

"tes del 1° de mayo de 1953, la relación preci-
"sa de las calles que limitan sus territorios
"jurisdiccionales, así como la numeración ini-
"cial y terminal de los respectivos tramos.-
"La Secretaría de esta Suprema Corte requerirá
"los informes pertinentes, registrará los da-
"tos emergentes y formulará los índices respec-
"tivos.-

"Art° 10.- Los Jueces de Paz vigilarán el estric-
"to cumplimiento de lo dispuesto en el artículo
"3° de la Acordada N° 2.592 de 27 de diciembre
"de 1946, en cuanto reserva tan sólo a los ti-
"tulares del cargo el "requerir, en los asuntos
"civiles, que se les suministren medios de lo-
"comoción cuando deban actuar a más de un ki-
"lómetro de la sede del Juzgado".- El personal
"de las respectivas Oficinas deberá abstenerse,
"bajo las más severas sanciones, de requerir o
"percibir suma alguna por esos conceptos, salvo
"en los casos especialmente previstos por las
"leyes.-

"Art° 11.- A los efectos de la adjudicación de
"un viático por concepto de locomoción o de los
"elementos de transporte adecuados a distribuir
"entre los Juzgados de Paz de Montevideo, total
"o parcialmente incluídos fuera del radio judi-
"cial señalado, los Inspectores de Juzgados de
"Paz informarán antes del 1° de mayo de 1953,
"sobre las necesidades de cada Oficina, en fun-
"ción de la extensión territorial, densidad de
"población de cada sección y redes de servicios
"públicos de locomoción, acompañando asimismo,
"una información estadística referente al núme-
"ro de expedientes entrados, diligencias come-
"tidas y conciliaciones realizadas, durante el
"último año judicial.-

"Art° 12°.- La Secretaría de esta Suprema Cor-
"te formulará los proyectos de impresos neces-
"rios para el cumplimiento de esta Acordada.-

"Art° 13°.- La presente Acordada entrará en vi-
"gor a partir del día quince de abril próximo,
"inclusive.- Art° 14.- Que se circule y publi-
"que.- Y firma la Suprema Corte, de que certifi-
"co.- Gamarra.- Macedo.- Astigarraga.- López
"Esponda.- Celestino D. Pereira.- Secretario.-